

III.II Con un ancho superior a 10 centímetros, posición estadística 39.02.25.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de film de cloruro de polivinilo neto, con capa de adhesivo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de materias que en el cuadro adjunto se detalla, con sus respectivas mermas:

Mercancías de importación: 1. Cantidad a importar: 120,67 metros cuadrados, de iguales características, composición y gramaje que las contenidas, con soporte en el producto de exportación. Mermas—porcentaje: 17,13.

Mercancías de importación: 3. Cantidad a importar: 1,428 kilogramos. Mermas—porcentaje: 12,00.

Mercancías de importación: 4. Cantidad a importar: 0,208 kilogramos. Mermas—porcentaje: 12,00.

Mercancías de importación: 5. Cantidad a importar: 0,506 kilogramos. Mermas—porcentaje: 12,00.

Por cada 10 kilogramos de film de propileno neto, sin posterior manipulación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 126,58 kilogramos de granza de polipropileno.

Se consideran pérdidas el 21 por 100 de las cuales el 6 por 100 lo son en concepto exclusivo de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. A. 39.02.02.

Por cada 100 metros cuadrados de polipropileno neto, con capa adhesiva en bobina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de la cantidad de mercancías más abajo reseñadas:

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición: Cuando se trate del producto I, las exactas características, composición y gramaje del film incorporado; cuando se trate del producto III, el espesor de las bobinas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, así como las resinas realmente utilizadas.

Mercancías de importación	Cantidades a importar	Pérdidas
2	4,364 kg para un espesor de 30 micras. 5,818 kg para un espesor de 40 micras. 9,373 kg para un espesor de 65 micras. 11,367 kg para un espesor de 85 micras.	38,13 por 100, de las cuales 23,13 por 100 en concepto de mermas y 15 por 100 subproductos adeudables por la partida arancelaria 39.02.02.
3*	1,428 kg.	12 por 100 en concepto de mermas.
4	0,208 kg.	12 por 100 en concepto de mermas.
5	0,056 kg.	12 por 100 en concepto de mermas.

\* A repartir según las resinas realmente utilizadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5007

ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «José Marhuenda e Hijos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles para corte y forro y crupones para suela y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y cadete.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Marhuenda e Hijos, Sociedad Limitada», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles para corte y forro y crupones para suela y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y cadete, autorizado por Ordenes ministeriales de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), y ampliación de 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 22 de septiembre de 1984, a partir de 10 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Marhuenda e Hijos, So-

ciudad Limitada», con domicilio en Monóvar (Alicante), y número de identificación fiscal B-03018635.

Segundo.—Se modifica en el sentido de dejar sin efecto la concesión de equivalencia incluido en el último párrafo del apartado 1.º de la Orden ministerial de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto, de modo que las pieles que se importen deberán coincidir en cada caso, en cuanto a la clase, características y demás parámetros que influyen en su precio, con las realmente contenidas en el producto a exportar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5008

*ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Argemí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colectores para motores eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Argemí, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de colectores para motores eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Argemí, S. A.», con domicilio en el Polígono Industrial de Malpica, Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50013093.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de cobre sin alear, de 6, 7, 8, 10 y 12 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambre de cobre sin alear, de 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.2.
3. Alambroón de cobre aleado, composición centesimal 0,03/0,1 por 100 Ag y resto cobre, de 6, 7, 8, 10 y 12 milímetros, de la P. E. 74.03.29.1.
4. Alambre de cobre aleado, composición centesimal 0,03/0,1 por 100 Ag y resto cobre, de 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.59.1.
5. Perfil de cobre sin alear, de 18, 20, 25 y 30 milímetros de sección transversal, de la P. E. 74.03.11.1.
6. Perfil de cobre aleado, composición centesimal 0,03/0,1 por 100 Ag y resto cobre, de 18, 20, 25 y 30 milímetros de sección transversal, de la P. E. 74.03.29.1.
7. Cinta de cobre aleado, composición centesimal 0,03/0,1 por 100 Ag y resto cobre, de 16 por 1 milímetro y 18 por 1 milímetro, de la P. E. 74.04.91.1.
8. Resina de moldeo fenólica (baquelita); resinas termoestables a base de melamina-fonolformoldehído, P. E. 39.01.11.
9. Samicanita, aglomerados de mica, compuestos de sprintings y yustapuestos, mantenidos juntos por un aglomerante de la P. E. 68.15.20.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Colectores para motores eléctricos de la P. E. 85.01.91.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

Para las mercancías 1 a 4, el 163,33 por cada 100 contenidos.  
Para las mercancías 5 y 6, el 188,8 por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 7, el 208,33 por cada 100 contenidos.  
Para las mercancías 8 y 9, el 142 por cada 100 contenidos.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para las mercancías 1 a 4, el del 29 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleados, por las PP. EE. 74.01.41 ó 74.01.49.

Para las mercancías 5 y 6, el del 47 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42 ó 74.01.49.

Para la mercancía 7, el del 52 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42 ó 74.01.49.

Para las mercancías 8 y 9, el del 30 por 100, en concepto exclusivo de mercancías (subproductos inaprovechables).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas, realmente contenidas, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 30 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán, a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: